

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	María Leticia Loaiza Ospina C.C. Nro 21.421.442
Accionados	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	No. 05001-31-05-024-2022-00226 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.142
Decisión	Niega por improcedente

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

María Leticia Loaiza Ospina, identificada con C.C Nro. **21.421.442** actuando en nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a su derecho fundamental de Petición, que considera vulnerado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con base en los siguientes hechos

Manifiesta que el 29 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición, ante la **Colpensiones**, el cual fue radicado con el Nro. 2021_12729165 que han transcurridos más de 30 días, vencido el termino para dar respuesta conforme a lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, y la entidad no ha dado respuesta de fondo al Derecho de Petición elevado solicitando la inclusión de nómina de la prestación reconocida, vulnerando así su derecho Fundamental de Petición

Por lo anteriormente expuesto solicita tutelar su Derecho de Petición y como consecuencia, ordenar a la **Administradora de Pensiones Colpensiones** dar respuesta de fondo a la solicitud incoada el 29 de diciembre de 2021.

Para avalar los hechos presentó la siguiente documentación

- Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora María Leticia Loaiza Ospina
- Copia de Comunicación "Documentos adicionales" del 19/01/2022 Rdo. 2022_608841
- Derecho de Petición Rad Nro. 2021_15564718 del 29 de diciembre de 2021
- Copia de la Cédula de Alicia María Bustamante Higueta
- Respuesta del 29 de diciembre de 2021 B2021_12729165-3264753

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Malky Katrina Ferro Ahar, Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, mediante escrito enviado al correo institucional, el día 2 de Junio de 2022, se pronunció, indicándole al despacho que después de revisadas las bases de datos de Colpensiones, se puede evidenciar que la entidad fue condenada en el proceso judicial con número de radicado 05001 31 011 2016 01403 que el 29 de Diciembre la entidad le solicitó al accionante que radicara los documentos para poder continuar con el trámite

En respuesta a su petición mediante la cual solicita se dé cumplimiento de un fallo judicial, nos permitimos informarle que una vez validada la documentación por usted aportada, es necesario allegar adicionalmente a esta administradora, los siguientes documentos;

- **Copia legible de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios: HELIANA PATRICIA SALGADO LOAIZA y WILMAR ALEXANDER SALGADO LOAIZA.**

Así las cosas, aduce que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales señalados puesto que se encuentra realizando gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo.

En este entendido, solicita tener en cuenta que la orden de fallo ordinario es es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención del juzgado de origen y el accionante por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, en este entendido, se tiene que la tiene establecido un trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial agrupados en las siguientes etapas:



- Radicación de la Sentencia: Radicación de acta con decisiones ejecutoriadas. Cuenta con una lista de chequeo de documentos obligatorios y opcionales de acuerdo a la solicitud. En caso de estar incompleta se genera comunicación indicando la documentación recibida y faltante.
- Alistamiento de la Sentencia: Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar

al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación.

Consecuentemente la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

- Validación de Documentos: En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia.
- Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción

las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Concluye que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable así como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa

para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, razón por la cual previo a admitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente **COLPENSIONES** no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano. Para avalar sus afirmaciones aportó los siguientes documentos anexó comunicación BZ2021_12729165-3264753 del 29 de diciembre de 2021

PARTE MOTIVA

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 13 de mayo de 2022 y en la misma fecha se notificó a las entidades accionadas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial

o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad jurídica para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa a través de apoderado.

La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, que considera vulnerados por **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

En el presente caso la accionante informa que el día 29 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición con número No.2021_12729165, sin embargo, con el escrito de tutela, no aportó prueba de la petición, ni de la fecha de radicación. Por ende, el Juzgado la requirió para que aportara el documento en mención.

El 1 de junio de 2022 la accionante adjunto derecho de petición presentado dirigido a COLPENSIONES por conducto de apoderado judicial, en el cual solicita la inclusión en nómina/ cumplimiento de sentencia judicial y anuncia que adjunta los siguientes documentos:

1. Copia de poder debidamente otorgado para actuar ante Colpensiones. (1 folio)
2. Copia de cédula de ciudadanía de la beneficiaria (1 folio).
3. Auto admisorio de demanda. (3 folios).
4. Copia autentica del acta de audiencia de que tratan los artículos 77 del CPL y SS. (3 folios)
5. Copia autentica del acta de audiencia de que tratan los artículos 80 del CPL y SS. (6 folios)
6. Copia autentica de Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (14 folios).
7. Copia auténtica del auto del 27 de abril del 2021, expedido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, se liquidan y aprueban costas, y se ordena el archivo. (2 folios).
8. Constancia secretarial expedida por Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en la cual se manifiesta que las copias son auténticas debidamente ejecutoriadas.
9. Un CD que contiene audiencia del artículo 77 y 80 y la de Segunda Instancia (debidamente verificado)
10. Copia de tarjeta profesional abogado.
11. Copia de cédula de ciudadanía del apoderado
12. Autorización a terceros para radicar

En la petición manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no ha iniciado proceso ejecutivo en contra de la entidad.

Se demostró que el 29 de diciembre de 2021, mediante comunicación BZ2021_12729165-3264753, COLPENSIONES, responde la solicitud, indicando que debe allegar copia legible de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios **Heliana Patricia Salgado Loaiza y Wilmar Alexander Salgado Loaiza**, La

accionante adjuntó escrito radicado el 19 de enero de 2022, bajo el Nro. 2022_60881 en Pereira, Risaralda., a través del cual presenta los documentos requeridos inicialmente por COLPENSIONES, advirtiendo que no ha incoado proceso ejecutivo en contra de la entidad.

COLPENSIONES, expone, que revisadas sus bases de datos encuentra que la entidad fue condenada en un proceso judicial con número de radicado **05001 31 05 011 2021 01403 00**, y que el 29 de diciembre de 2021 la accionante allegó documentos de identidad de los beneficiarios Heliana Patricia Salgado Loaiza y Wilmar Alexander Salgado Loaiza, y a la fecha se encuentra realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo, pues debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención del juzgado de origen y el accionante

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la finalidad del derecho de petición, es que COLPENSIONES cumpla la orden impartida en la sentencia emitida por una autoridad judicial.

Si bien es cierto, la accionante invoca la vulneración al derecho de petición y debido proceso, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos esta Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario, que como se advierte en el derecho de petición enviado, “..a la fecha no se ha incoado proceso ejecutivo en contra de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el presente asunto” , además de las herramientas previas que la misma normatividad que prevé para el cobro de obligaciones emanadas de una sentencia emitida en contra de entes de carácter estatal.

En este caso, la accionante procura que, a través de este mecanismo tutelar, se ordene la respuesta a su petición, que en realidad persigue la ejecución de órdenes impartidas en una sentencia judicial, que tiene por objeto la inclusión de nómina de la prestación reconocida, lo que sin duda se escapa a los alcances de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad, habida cuenta que la actora cuenta con el proceso ejecutivo laboral, que puede tramitar a continuación del proceso ordinario laboral, ante el Juzgado de origen, en procura que las entidades condenadas, cumplan las órdenes impartidas, el cual cuenta con medidas cautelares que permiten materializar el cumplimiento de la orden de manera efectiva, en un tiempo razonable.

Bajo este contexto, el Juzgado advierte que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia judicial, sin que se advierta demostrado un perjuicio irremediable o una situación insalvable, que permita la protección transitoria.

Así las cosas, el despacho declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

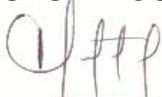
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción presentada por la señora **MARÍA LETICIA LOAIZA OSPINA** C.C. Nro 21.421.442, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para cumplir las órdenes impartidas en sentencia judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4af303c612a2421fa59c990f02d6f4136cf7792f01f1d8313323873e2ba975**

Documento generado en 09/06/2022 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>